



ESTUDIO MAZZINGHI
ABOGADOS

Publicación: Gravedad de los hechos requeridos para configurar la ingratitud del donatario

Autor: Jorge A. Mazzinghi

La Cámara de Apelaciones de Trelew ha resuelto acertadamente un juicio en el que la parte actora demanda la revocación de una donación efectuada por el padre a algunos de sus hijos, en virtud de la supuesta ingratitud de los donatarios.-

I

MORAL Y DERECHO

El tema planteado es uno de esos donde la valoración moral y la jurídica están íntimamente relacionadas, y la apreciación judicial debe ser, por lo tanto, sumamente cuidadosa para no sobrepasar, por un lado, los límites que la ley pone a la conducta humana, exigiendo actitudes moralmente impecables, y para no soslayar -por otro- el aspecto ético que es la savia del derecho.-

Tengo la convicción de que la norma jurídica es, en su esencia, una formulación de preceptos morales que, en determinado momento se juzga conveniente objetivar, por entender que su observancia es un requisito del orden social justo.-

He seguido en este aspecto las enseñanzas de Ripert ⁽¹⁾, cuya doctrina mantiene toda su lozanía, pese a los embates positivistas que intentan conmovérsela.-

Pero esa convicción, que muestra una identidad de sustancia entre norma jurídica y principio moral, no justifica la confusión entre uno y otro, pues ambos responden a fines diferentes.-

La moral apunta a la perfección personal de cada uno -Sed perfectos como mi Padre celestial es perfecto ⁽²⁾- mientras que el derecho es específicamente social, nace donde hay relación entre dos o mas sujetos, a fin de que ella se resuelva conforme a la justicia.-

No es, pues, cometido del legislador ni del juez, imponer conductas virtuosas.-

La envidia, el rencor, la codicia, la indiferencia, son actitudes moralmente negativas, pero no ingresan en el mundo del derecho mientras no se expresen a través de hechos que el ordenamiento jurídico valora y a veces reprime.-

Parece claro que la ingratitud está regulada por el mismo criterio. Y esa es la realidad que afronta el fallo comentado.-

II

LA RELACION ENTRE DONANTE Y DONATARIO

¹. La règle morale dans les obligations civiles. Ed. Librairie Générale de droit et de jurisprudence, Paris 1949.

². Ev. San Mateo v. 48.



La donación es un contrato cuya causa se identifica con el propósito de beneficiar a otro.-

Esta es una apreciación general, que no siempre rige, pues, con frecuencia, la donación suele ser el camino elegido para atenuar las consecuencias fiscales de un determinado hecho: el pago del impuesto sucesorio, donde éste tiene vigencia; la conveniencia de aligerar el patrimonio del donante, gravado por el impuesto a los capitales, etc.-

No obstante, la idea de donante - benefactor y donatario beneficiado sigue instalada en el concepto de la donación, e inspira la regulación legal de este contrato. Así resulta del artículo 1837 del Código Civil que establece la obligación alimentaria del donatario respecto del donante carente de medios.-

Resulta asimismo del mecanismo previsto para la revocación de las donaciones, que es admisible "por causa de ingratitud del donatario" (art. 1858).-

Si la ley se limitara a enunciar la causal mediante esa fórmula, sería lícito que el tribunal investigara la conducta del donatario a la luz de la virtud de gratitud y aceptara que la donación fuese revocada si aquel hubiese sido ingrato.-

Pero la norma no se quedó allí, sino que precisa con claridad, enunciándolos taxativamente en qué puede consistir la ingratitud de marras: atentado contra la vida del donante injurias graves en su persona o en su honor, negativa de alimentos.-

Estas especificaciones, a las que cabe añadir los "delitos graves contra los bienes del donante" o "los delitos contra su persona" (art. 1860) dan una idea del calibre que debe revestir la ingratitud del donatario.-

Esta suele expresarse, a través de omisiones, de la despreocupación por la suerte de aquel respecto de quien existe deber de gratitud.-

La ley civil enuncia acciones como son los atentados, los delitos, las injurias o la negativa a dar alimentos.-

No sería admisible que frente a esa caracterización legal, los tribunales intentaran una interpretación extensiva de las normas legales, y sancionaran la ingratitud -actitud moralmente negativa- con la respuesta que la ley establece frente a los supuestos precisos que contempla.-

III

EL CASO RESUELTO

El fallo de la Cámara de Trelew hace gala, a este respecto, de una saludable prudencia, y aunque no coincido con todas sus apreciaciones, comparto la conclusión final.-

a) El ánimo de injuriar

Dice el vocal preopinante que ciertas circunstancias pueden poner de manifiesto "un deliberado propósito injurioso".-

Aún cuando no dudo que esto sea así, entiendo que la conducta injuriosa debe ser calificada ateniéndose a los hechos que la configuran antes que a la intención de quien comete la injuria.-



Esa es la comprensión prevaleciente en materia penal ⁽³⁾, y también cuando se consideran las injurias graves como causal de divorcio ⁽⁴⁾.-

En este último caso ni siquiera es exigible la intención dolosa, pues la culpa de quien comete la acción injuriosa basta para configurar la causal de separación o divorcio.-

No parece, pues, que, en el ámbito de la donación, la ingratitud del donatario requiera el ánimo de lastimar al donante. Basta con que sus derechos -a recibir alimentos, a ser respetado en su dignidad y en su integridad física y patrimonial- hayan sido violados por el destinatario de la donación para que esta pueda ser revocada.-

El problema no consiste, pues, en juzgar la intención, sino en aquilatar la entidad de los hechos que el donante o sus herederos articulen para fundar su pretensión revocatoria.-

b) El "despojo" alegado

El artículo 1861 requiere que los hechos del donatario contra la persona y bienes del donante deben serle moralmente imputables al donatario.-

El tribunal desecha la discusión de si es necesaria o no la existencia de un dolo específico, y creo que hace bien porque "moralmente imputable" no significa necesariamente doloso, sino acto realizado con discernimiento, intención y libertad.-

Pero lo que interesa es resolver si el despojo -por no restitución de bienes- alegado por la parte actora, encuadra o no en la previsión del 1860, que erige en causa de revocación los "delitos graves contra los bienes del donante".-

Es cierto que la gravedad de un delito no siempre se mide por el valor intrínseco de las cosas que han sido su objeto. Pero no se puede ignorar que dicho valor incide en la calificación del acto.-

En el caso comentado habría mediado, por parte del donatario, la retención de ropa interior del donante, es decir de cosas intrascendentes, ineptas para suscitar una compenetración afectiva, susceptible de ser agredida por el supuesto autor del despojo.-

No hay materia, pues, para configurar un delito grave contra los bienes del donante, como lo requiere el recordado 1860, ni para valorar la conducta descrita como injuria grave en su persona o sus bienes.-

c) Ausencias criticables

Cabe analizar si es viable el progreso de la acción, basado en la ausencia de los donatarios durante la última enfermedad y en las exequias del donante.-

Ha de tenerse en cuenta que, en este caso, la relación paterno filial, que ligaba a éste con aquellos, agrava el significado de esa ausencia, ya que la piedad de los hijos ante la enfermedad y la muerte del padre, es una actitud moralmente exigible, aún cuando no mediara la donación, como un factor que refuerza los motivos de la gratitud.-

El hecho suscita dudas en lo que se refiere a la última enfermedad, porque existe el

³. C.N.CRIM. Y CORREC. SALA I, 27-III-1990, L.L. 1990-D-507; SALA V, 26-IX-1991, L.L. 1992-B-241; C.CIV.COM.CRIM. Y CORREC. PERGAMINO, 22-IV-1993, D.J. 1994-2-847.

⁴. Conf. Mazzinghi, Jorge A. Derecho de Familia, n° 405. Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1981; Acuña Anzorena, Arturo, "El divorcio en la ley 2393" L.L. 78-673; Belluscio, Augusto C. Derecho de Familia, Ed. Depalma, Bs. As. 1981, Tomo III, n° 738.



deber taxativo de acompañar al padre en ese trance.-

El artículo 266 del Código Civil consagra el deber de los hijos, de cuidar a sus padres "en su ancianidad, y en estado de demencia o enfermedad y a proveer a sus necesidades, en todas las circunstancias de la vida en que le sean indispensables sus auxilios".-

"Cuidar" y prestar "auxilios", es algo que excede la mera satisfacción de necesidades en sentido meramente material.-

Este aspecto de la cuestión no está a mi juicio, suficientemente analizado en el fallo comentado. Afirma en su voto el Dr. Velasquez que la actitud filial "se inscribe en el marco de la desquiciada relación que a esta altura existía entre ellos".- Pero no se debe soslayar que los hijos -donatarios tenían el deber moral de contribuir a que la relación saliera del desquicio que se le atribuye, y que, correlativamente, el padre-donante tenía derecho a esperar el acercamiento de sus hijos.-

Esto no ocurrió por razones que el fallo no enuncia, y queda por lo tanto en la duda si la renuencia de los donatarios a estar cerca de su padre en los momentos finales de su vida, llegó a constituir la "injuria grave en su persona" que preve el art. 1858 inc. 2º, como causa de revocación.-

La ausencia de los hijos en las exequias, aunque no despierte simpatía, no constituye, a mi juicio, un supuesto de injuria.-

IV

CONCLUSION

El fallo anotado refirma una conclusión que inspira la interpretación prevaleciente de las normas que regulan el caso.-

La donación está concebida y organizada para durar, para que sus efectos sean perdurables, para que el donatario ejerza, sobre los bienes donados, un dominio consistente y no condicionado por la corrección de su conducta frente al donante.-

Cuando ésta fuera violatoria de un deber moral cuya valoración sea admitida por la ley, la revocación puede ser procedente.-

Pero esa posibilidad no debe ser erigida en punto de apoyo para exigir de los donatarios actitudes ejemplares.-

El afán de interpretar la ley para que sea maestra de costumbres, es muchas veces laudable: el intérprete no puede ser indiferente ante el signo moral de una conducta, ni ante la eventual iniquidad de un resultado.-

Pero ese punto de partida no debe ser entendido como la posibilidad judicial de bucear en las conciencias y castigar a quien no exhiba un cierto grado de virtud.-

En este caso la renuencia de los hijos a acompañar al padre en los momentos finales de su existencia terrenal, puede constituir -según las circunstancias- una omisión injuriosa capaz de causar la revocación de la donación. Pero el desconocimiento de tales circunstancias impide abrir opinión al respecto.-